

Sentido de la resolución: **REVOCA**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-1099/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **SERENDIPIA DIGI TAL**, en lo sucesivo la persona recurrente, en contra de la **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha nueve de octubre de dos mil veinticuatro, la hoy persona recurrente remitió una solicitud de acceso a la información pública al sujeto obligado, misma que quedó registrada bajo el número de folio señalado al rubro, mediante la cual requirió:

“Solicito una relación en formato abierto de todos los homicidios registrados en el municipio de Puebla desde el año 2015 hasta la fecha de recepción de esta solicitud.

Pido que estén desagregados por tipo de homicidio (doloso o culposo), latitud de ocurrencia, longitud de ocurrencia (en caso de no poder proporcionar las coordenadas geográficas, proporcionar la calle o colonia de ocurrencia), sexo de la víctima y edad de la víctima.”

II. El treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado dio respuesta al recurrente sobre la solicitud de acceso a la información, de la siguiente manera:

“Derivado de lo peticionado en su solicitud, se manifiesta que en los archivos de esta Fiscalía no se localizó un documento específico que contenga todos los requerimientos de su solicitud. De conformidad con el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre.

La información estadística que elabora esta Fiscalía sobre incidencia delictiva es la que requiere el Sistema Nacional de Seguridad Pública, misma que se sistematiza bajo los criterios que establece el Instrumento de Registro, Clasificación y Reporte de los Delitos y las Víctimas CNSP/38/15, emitido por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de conformidad con el Acuerdo 09/XXXVII/14 del Consejo Nacional de Seguridad Pública y con base en la Norma Técnica para la Clasificación Nacional de Delitos

del Fuero Común para fines Estadísticos que utiliza el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

En este tenor, la información deberá entregarse en el estado que guarde la misma, sirviendo de apoyo el Criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que determina:

(...)

Aunado a lo anterior, el Poder Judicial de la Federación ha emitido un criterio al respecto, y sancionado en el sentido de no permitir que los gobernados a su arbitrio soliciten copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados:

(...)

De lo anterior, hacemos de su conocimiento que la información sobre la incidencia delictiva por el delito de homicidio doloso y culposo en los municipios del estado de Puebla se encuentra publicada de conformidad con lo establecido en las Obligaciones de Transparencia en su artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las Obligaciones Generales de Transparencia en su artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y de los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en nuestro sitio web en la siguiente ruta electrónica:

PORTAL DE TRANSPARENCIA

<http://www.fiscalia.puebla.gob.mx> -- > Transparencia -- > Obligaciones de Transparencia-- > Artículo 77 --- > Fracción XXIX Estadísticas; (Artículo 77 Fracción XXX) -- > Aquí podrá consultar la información de las estadísticas que se generan en cumplimiento de nuestras facultades, competencias o funciones con la mayor desagregación posible.

En caso de presentar alguna dificultad para la descarga de los documentos aquí señalados, podrá comunicarse a esta Unidad de Transparencia, a los siguientes datos de contacto, para recibir una mejor orientación:

UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Boulevard Héroes del 5 de mayo y 31 oriente, colonia Ladrillera de Benítez, Puebla, Puebla. C.P. 72539. Teléfono: 222 211 79 00 Ext. 4019

Correo electrónico: unidad.transparencia@fiscalia.puebla.gob.mx

Por otra parte, como se mencionó anteriormente, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.

De lo anterior, y como ya le fue indicado, dentro de los archivos de esta Fiscalía no se localizó un documento específico que contenga todos los requerimientos de su solicitud; por tanto, para satisfacer su derecho de acceso a la información, de conformidad con el artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en aquellos casos en que la información solicitada que se encuentre en posesión del sujeto obligado implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los

Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Folio: **210421524000784**
Expediente: **RR-1099/2024**

plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

Ahora bien, dentro de las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación iniciadas por el delito de homicidio doloso y culposo en el municipio de Puebla, del 01 de enero de 2015 al 31 de agosto de 2024, corresponde a 2,345 investigaciones, y la información se encuentra contenida en una (1) foja por cada expediente, las cuales contienen la información requerida; haciendo un total de dos mil trescientas cuarenta y cinco (2,345) fojas, correspondiente a la información registrada en los formatos elaborados por esta Fiscalía General del Estado, del Instrumento de Registro, Clasificación y Reporte de los Delitos y las Víctimas CNSP/38/15, emitido por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de conformidad con el Acuerdo 09/XXXVII/14 del Consejo Nacional de Seguridad Pública con base en la Norma Técnica para la Clasificación Nacional de Delitos del Fuero Común para fines Estadísticos que utiliza el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en el periodo requerido.

Ahora bien, se le hace saber que la Fiscalía General del Estado, al recibir una denuncia, querrela o requisito equivalente de un hecho que la normatividad penal señale como delito se inicia una carpeta de investigación, y la documentación de los actos de investigación que realiza el Agente del Ministerio Público se realiza en archivos físicos; por lo que para elaborar la versión pública debe fotocoparse los documentos, y sobre éste deberán testarse las palabras, párrafos o renglones que sean clasificados, lo que implica una doble reproducción de los expedientes, así como, los materiales utilizados para testar la información; por lo que hace al pago de derechos por la elaboración y reproducción de las versiones públicas, la normatividad aplicable determina que: "(...) Los costos de reproducción estarán previstos en la normatividad vigente y se calcularán atendiendo a: I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información; II. El costo de envío, en su caso, y III. La certificación de documentos cuando proceda. (...)"; de lo anterior, la Ley de Ingresos del Estado de Puebla para el Ejercicio Fiscal 2024, en su Artículo 100 fracción XVII, establece: "Los derechos por los servicios prestados por la Fiscalía General del Estado, se causarán y pagarán de conformidad con las cuotas siguientes: (...) XVII. Por elaboración y reproducción de versión pública de documento en formato físico o digital, por hoja \$25.00." De lo anterior, descontando las veinte hojas gratuitas, se establece un total de dos mil trescientas veinticinco (2,325) hojas susceptibles de cobro, dando un total de \$58,125.00 (cincuenta y ocho mil ciento veinticinco pesos 100/00 MN).

Atendiendo a que el volumen de la información que corresponde a un total de dos mil trescientas veinticinco (2,325) fojas, lo que implicaría una cantidad exorbitante a cubrir, por las versiones públicas de acuerdo con lo establecido en el Artículo 100 fracción XVII, de la Ley de Ingresos del Estado de Puebla para el Ejercicio Fiscal 2024; con el fin de facilitar el acceso a la información, enfatizando que es el monto mínimo que esta Fiscalía puede requerir, ponderación realizada bajo los principios de buena fe, proporcionalidad, equidad, generalidad, y privilegiando el derecho de acceso a la información pública, se establece como cuota de recuperación de \$ 2.00 pesos (Dos pesos 00/100 M.N.) por foja, aun cuando el costo para la elaboración de las versiones públicas es muy superior a la fijada.

Así mismo, le informamos que con fundamento en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, tiene treinta días hábiles, a partir de la notificación del presente, para realizar el pago correspondiente y presentar copia del comprobante de pago, para lo cual deberá acudir a las instalaciones de la Unidad de Transparencia para que se emita la orden de pago, sito en Boulevard Héroes del 5 de mayo 31 oriente, colonia Ladrillera de Benítez, en un horario de lunes a viernes de 09:00 a 15:00 horas.

Una vez entregado el comprobante de pago de derechos, las unidades responsables de la información, contarán con cuarenta y cinco días hábiles para realizar el proceso de clasificación y elaborar las versiones públicas de la información, transcurrido el plazo, con fundamento en el artículo 164 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, tendrá sesenta días hábiles, para acudir a la Unidad de Transparencia en horario de oficina para recoger de las versiones públicas en formato físico o digital según sea su elección. En caso de no realizar el pago o no presentarse en los plazos establecidos, no se tendrá la obligación de entregar la información, y se dará por concluida la solicitud y procederá, de ser el caso, la destrucción del material en el que se reprodujo la información.

III. En fecha siete de noviembre de dos mil veinticuatro, la hoy persona recurrente promovió ante este Órgano Garante, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, un recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, alegando como acto reclamado, la puesta a disposición de la información en una modalidad distinta a la solicitada, de conformidad con el artículo 170, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla:

"Interpongo el presente recurso de revisión toda vez que el sujeto obligado respondió que "No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información".

En su respuesta, el sujeto obligado indica que para consultar la información disponible es necesario entrar al portal oficial de la Fiscalía de Puebla y seguir estas ligas:

"Transparencia"

"Obligaciones de transparencia"

"Artículo 77"

"Fracción XXIX Estadísticas"

"Artículo 77 Fracción XXX"

No obstante, la opción indicada no está disponible en la plataforma de la Fiscalía ni en la Plataforma Nacional de Transparencia. Los enlaces refieren a los registros de homicidios a nivel federación.

Como solución, el sujeto obligado pide un total de 58 mil 125 pesos para "reproducir versiones testadas de las carpetas de investigación" en copias físicas, cuando se solicitó una relación digital en formato abierto de todos los homicidios registrados en el municipio de Puebla desde el año 2015 hasta la fecha de recepción de esta solicitud, información con la que cuenta dicha dependencia para ejercer el Instrumento de Registro, Clasificación y Reporte de los Delitos y las Víctimas CNSP/38/15, emitido por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, como dice su respuesta.

Además, se pidió la información desagregada por tipo de homicidio (doloso o culposo), latitud de ocurrencia, longitud de ocurrencia, y en caso de no poder proporcionar las coordenadas geográficas, proporcionar la calle o colonia de ocurrencia, así como el sexo de la víctima y edad de la víctima.

Al revisar la información pública disponible, el sujeto obligado no tiene registros que correspondan a la solicitud.

Por estas razones solicito que el sujeto obligado me entregue la información solicitada.”

IV. Por auto de fecha ocho de noviembre del dos mil veinticuatro, la Comisionada Presidenta de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el reclamante, asignándole el número de expediente **RR-1099/2024**, el cual fue turnado a la Ponencia del Comisionado Francisco Javier García Blanco, para su trámite respectivo.

V. Por acuerdo de fecha catorce de noviembre de dos mil veinticuatro, se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y se puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar que el recurrente no ofreció pruebas, se hizo del conocimiento de este el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión. Finalmente, se tuvo al recurrente señalando el sistema de gestión de medios de impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, como medio para recibir notificaciones.

VI. Con fecha tres de diciembre de dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido el informe justificado del sujeto obligado, por lo que se continuó con el procedimiento.

Del mismo modo, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía, se admitieron las pruebas ofrecidas por el sujeto obligado, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza.

Por último, se tuvo por entendida la negativa del recurrente respecto a la difusión de sus datos personales, por lo que se procedió a decretar el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VII. Por auto de fecha veintinueve de enero de dos mil veinticinco, se amplió el plazo, por única ocasión, hasta por veinte días hábiles adicionales para resolver el presente asunto, dado que era necesario para analizar exhaustivamente las constancias que obran en el expediente y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

VIII. En fecha once de febrero de dos mil veinticinco, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia,

Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN. El artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla prevé que, el recurso de revisión debe interponerse dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la respuesta, o del vencimiento legal para su notificación.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el medio de impugnación fue presentado en tiempo y formas legales, tomando en consideración la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha del vencimiento legal para su notificación.

Los supuestos de procedencia del recurso de revisión se encuentran establecidos en el artículo 170 del ordenamiento legal en cita, en el caso en concreto, resulta aplicable el previsto en la fracción VI, por virtud que la persona recurrente se inconformó por la puesta a disposición de información en una modalidad distinta a la solicitada.

De igual modo, la recurrente colmó cabalmente los requisitos establecidos por el artículo 172 de la multicitada Ley de Transparencia.

TERCERO. DESCRIPCIÓN DEL CASO. Con la finalidad de ilustrar la controversia planteada y brindar mayor claridad al asunto sujeto a estudio, resulta conveniente precisar lo siguiente:

Una persona requirió a la Fiscalía General del Estado una relación en formato abierto de todos los homicidios en el municipio de Puebla desde el año dos mil quince a la fecha, desagregados por tipo de homicidio (doloso o culposo), latitud de ocurrencia, longitud de ocurrencia, sexo y edad de la víctima.

A lo que, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dio respuesta a la solicitud informando que la información estadística que elabora es la que requiere el Sistema Nacional de Seguridad Pública y se sistematiza bajo los criterios que establece el Instrumento de Registro, Clasificación y Reporte de los Delitos y las Víctimas CNSO/38/15; por lo que en los archivos de la Fiscalía no se localizó un documento específico que contenga todos los requerimientos de la solicitud de acceso a la información pública y no existe la obligación de elaborar documentos *ad hoc* para atender la solicitud, señalando la página de la Fiscalía General del Estado y dio el paso a paso para poder obtener la información solicitada; por otro lado, informó que del uno de enero de dos mil quince al treinta y uno de agosto de dos mil veinticuatro existen dos mil trescientas cuarenta y cinco investigaciones iniciadas por el delito de homicidio doloso y culposo y la información se encuentra contenida en una foja por cada expediente, por lo que, para la elaboración de la versión pública de dicha información, descontando las primeras veinte hojas, debería de realizar un pago por \$58,125.00 (cincuenta y ocho mil ciento veinticinco pesos).

Inconforme con lo anterior, el ahora recurrente interpuso el presente medio de impugnación, mediante el cual hizo valer su agravio el cual es la puesta a disposición de información en una modalidad distinta a la solicitada.

Una vez admitido a trámite el medio de impugnación que nos ocupa, el ente obligado rindió informe con justificación, mediante el cual defendió su respuesta inicial.

Precisado lo anterior, conforme a las constancias que integran el expediente, la presente resolución determinará la legalidad del actuar del sujeto obligado en términos de los parámetros establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

CUARTO. DE LAS PRUEBAS. En este apartado se valoran las pruebas ofrecidas por las partes en el presente asunto.

En el asunto que nos ocupa, la persona recurrente no ofreció material probatorio alguno.

Con la finalidad de acreditar sus manifestaciones y defensas, el Titular de la Unidad de Transparencia, exhibió las siguientes pruebas:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del nombramiento que la acredita como Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del acuse de registro de la solicitud de acceso a la información.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la respuesta a la solicitud de acceso a la información.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del acuse de entrega de información vía SISAI.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la captura de pantalla del correo de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro.

Con relación a las documentales públicas, se admiten y al no haber sido objetadas, hacen prueba plena con fundamento en los artículos 265, 267 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados de manera supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

QUINTO. ANÁLISIS DEL CASO. Expuesto lo anterior, este Órgano Colegiado procederá a realizar el análisis de la legalidad de la respuesta otorgada a la solicitud, materia del presente recurso de revisión.

En principio, debe tenerse presente el marco legal que contextualiza el caso en concreto.

Como punto de partida, es menester señalar que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción 1, señala que toda la Información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

"Artículo 6....

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución..."

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

"Artículo 12....

VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia....

De igual forma, resultan aplicables al particular, lo dispuesto por los artículos 3, 4, 7 fracciones XI, XII y XXI, 12 fracción VI, 16 fracción IV, 126, 145, 150 y 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza Jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”

“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley; XII. Documento: Todo registro de información en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Es el caso de reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, ya sea que se encuentre soportado en un medio escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o cualquier otro; XXI. Información Reservada: Información pública que se encuentre temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley, así como la que tenga ese carácter en otros ordenamientos legales;

“Artículo 12. Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán: ... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley;...

“Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma;...

ARTÍCULO 126 En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá

justificar que: I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

“Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

I. Máxima publicidad;

II. Simplicidad y rapidez;...”

“Artículo 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días

hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante...."

..."

Expuesto lo anterior, indudable es que el acceso a la información, es un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Por tanto y toda vez que los sujetos obligados debe atender las solicitudes de información bajo los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad, proporcionando los solicitantes, la documentación que les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquella que sea de acceso restringido.

En razón de lo anterior y atendiendo al principio de máxima publicidad de la información, el sujeto obligado debe responder la solicitud de acceso en los términos que establece la legislación, debiendo además hacerlo en concordancia entre el requerimiento formulado por el recurrente y la respuesta proporcionada y así guardar una relación lógica con lo solicitado, asimismo, se tiene que atender puntual y expresamente el contenido del requerimiento de la información, ya que el derecho de acceso a la información pública es él que tiene toda persona para acceder información generada, administrada o en poder de la autoridad responsable por

cualquier motivo, pues uno de los objetivos de la ley es garantizar el efectivo acceso a la información pública.

Ahora bien, la persona recurrente se agravió por **la puesta a disposición de la información en un formato distinto al solicitado**, toda vez que el entonces solicitante considera que la información solicitada no se encuentra disponible en la plataforma de la fiscalía ni en la Plataforma Nacional de Transparencia ya que el paso a paso proporcionado únicamente se encuentra registro de homicidios a nivel federal; por otro lado, menciona que solicitó una relación en formato abierto y no así copias físicas de la información en versión pública.

Con relación a lo anterior el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado, establece que, en el ejercicio, tramitación e interpretación del ordenamiento legal en cita, se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados

Concatenado a lo anterior, el artículo 152 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establece que el acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante; asimismo, señala que cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega y en cualquier caso se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

En consonancia con el dispositivo legal antes referido, el artículo 154 del mismo ordenamiento legal ordena que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos, **conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita**, privilegiando su entrega en formatos abiertos, salvo que exista impedimento justificado.

Por su parte, el Criterio de Interpretación emitido por el Instituto Nacional de Transparencia con clave de control SO/008/2017, establece lo siguiente:

“Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega”.

Del criterio legal antes invocado se desprende que cuando exista una imposibilidad para otorgar la información requerida en una solicitud bajo la modalidad elegida por el peticionario, la obligación de acceso a la misma se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado:

- Justifique el impedimento para atender la misma, y;
- Se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate.

En ese orden de ideas, el derecho de las personas a acceder a la información quedará garantizado tan pronto como los sujetos obligados proporcionen la información que obra en sus archivos, en el formato en que se encuentren, dando prioridad, en la medida de lo posible, a la forma de acceso solicitada por las personas.

Resulta importante señalar que las autoridades se encuentran obligadas a realizar sus funciones en apego a las normas aplicable, ahora bien, el sujeto obligado menciona que la Fiscalía se encuentra obligada a documentar la estadística de incidencia delictiva requerida por la Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, bajo los criterio que establece el Instrumento de Registro,

Clasificación y Reporte de los Delitos y las Víctimas CNSP/38/15, emitido por secretariado ejecutivo, lo anterior, en formatos específicos y el Centro Nacional de Información es quien procesa los formatos a fin de publicar en formatos abiertos de forma mensual la incidencia delictiva.

En este punto, conviene apuntar que, si bien es cierto, el entonces solicitante pidió la información en formato abierto, también lo es que la autoridad responsable justificó el cambio de modalidad al no contar con un documento específico que contenga todos los requerimientos de la solicitud.

Atento a lo expuesto, este Organismo Garante, estima que el agravio vertido por la parte recurrente consistente en la entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, deviene infundado; sin embargo, este Órgano Colegiado procederá a la revisión las indicaciones o paso a paso proporcionado por el sujeto obligado a la persona recurrente para poder obtener la información, el cual es:

1. Ingresar a la página web <http://www.fiscalia.puebla.gob.mx>:

The screenshot shows the website interface for the Fiscalía General del Estado de Puebla. At the top, there is a navigation bar with links: Inicio, Mi Fiscalía, Trámites y Servicios, Ventanilla Digital, Incidencia Delictiva, Comunicados, and Denuncia en Línea. Below this, there is a section for 'UNIVERSIDADES' listing BUAP (various faculties), UPAEP, and UDLAP. Another section for 'ZONA CENTRO' lists the central office and three investigation units. A third section for 'INTERIOR DEL ESTADO' lists various municipal offices across the state. A '#DenunciaEnLínea' banner is visible on the left, and a 'Nota: ¿necesitas ayuda?' button is at the bottom right.

2. Seleccionar transparencia:



Transparencia

Inicio / Mi Fiscalía / Transparencia

- Obligaciones de Transparencia
- Solicitudes de acceso a la información pública
- Solicitudes de derecho ARCO
- Índice de Expedientes Clasificados como Reservados
- Instituto de Transparencia
- Armonización Contable
- Evaluación y Rendición de Cuentas
- Ley de Egresos del Estado de Puebla
- Artículo 77
- Denuncias



3. Obligaciones de transparencia:

PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA Inicio Información Pública Solicitudes Quejas Datos Abiertos Estadísticos Registrarse [Iniciar sesión](#)

PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA

Estado o Federación: **Puebla**
 Institución: **Fiscalía General del Estado**
 Ejercicio: **2024**
 Selecciona la obligación que quieres consultar:

Obligaciones: **Generales** Específicas

Tipos de obligaciones

Organización interna y funcionamiento Indicadores Uso de recursos públicos Atención a la ciudadanía Determinaciones de autoridad Internos

Estadísticas, evaluaciones y estudios

CATÁLOGO Y GUÍA DE ARCHIVOS	COMITÉ DE TRANSPARENCIA	CONDICIONES LICENCIARIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES	CONCURSOS PARA OCUPAR CARGOS PÚBLICOS	CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO Y SINDICATO	CONTRATOS DE OBRAS, BIENES Y SERVICIOS
CONTRATOS POR MEMORANDOS	CONVENIOS DE COORDINACIÓN	CURRÍCULA DE FUNCIONARIOS	DECLARACIONES PATRIMONIALES	DICTÁMENES FINANCIEROS	DIRECTORIO
DONACIONES	ESTADÍSTICAS	ESTRUCTURA ORGANICA	ESTUDIOS FINANCIEROS CON RECURSOS PÚBLICOS	EVALUACIÓN Y ENCUESTAS DE PROGRAMAS FINANCIEROS	REUNIONES DE ÁREAS

3. Seleccionar artículo 77 fracción XXX (estadísticas):

Estado o Federación	Puebla
Institución	Fiscalía General del Estado
Ejercicio	2024

ESTADÍSTICAS

Institución	Fiscalía General del Estado
Ley	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla
Artículo	77
Fracción	XXX

Selecciona el periodo que quieres consultar

Periodo de actualización: 1er trimestre 2do trimestre 3er trimestre 4to trimestre Seleccionar todos

Trimestre(s) concluido(s) del año en curso y seis anteriores

Utiliza los filtros de búsqueda para acotar tu consulta CONSULTAR

Filtros de búsqueda v

Se encontraron 1 resultados, da clic en i para ver el detalle. DESCARGAR DENUNCIAR

Ver todos los campos

Ejercicio	Tema de la estadística	Periodo de actualización	Denominación de la estadística	Hipervínculo a las bases de datos	Hipervínculo a las series	Nombre de la(s) función(es)
i 2024	INCIDENCIA DELICTIVA	TRIMESTRAL	ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN	Consulta la información	Consulta la información	MARTHA ELENA VICIA OLIV...

4. De acuerdo con el sujeto obligado, la persona recurrente aquí podría consultar la información de las estadísticas que genera.

De las indicaciones proporcionadas por el sujeto obligado, mismas que fueron ilustradas con las pasadas capturas de pantalla, no se desprende la información solicitada, y si bien, el sujeto obligado probó que no cuenta un documento específico que contenga todos los requerimientos de la solicitud, ya que su normatividad únicamente le exige sistematizar la información de conformidad con Instrumento de Registro, Clasificación y Reporte de los Delitos y las Víctimas CNSP/35/15, emitido por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, también en cierto, que no fue posible acceder a la información proporcionada, toda vez que al seguir las indicaciones proporcionadas, no nos lleva a la obtención de la información.

Derivado de lo anterior, es posible concluir que el sujeto obligado no proporcionó la información requerida en la solicitud de acceso a la información pública, en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 152, 153, 156 fracción II, 161 y 181 fracción IV de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, se **REVOCA** la respuesta inicial otorgada por el sujeto obligado para que efecto de que proporcione la información en todas las modalidades que la misma permita y en caso de que se encuentre publicada, indique con precisión la fuente, lugar y la forma en que pueda consultar la información, reproducirla o adquirirla, es decir, establecer el paso a paso para acceder a la misma, notificando de esto a la persona recurrente en el medio que señaló para tal efecto.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

Primero. Se **REVOCA** la respuesta inicial proporcionada por el sujeto obligado por las razones y los efectos establecidos en el Considerando **QUINTO** de la presente.

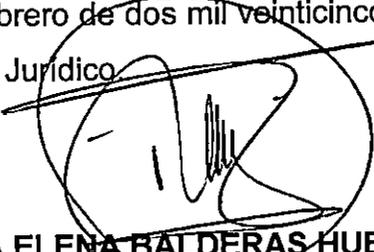
Segundo. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución en un plazo no mayor a diez

días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

Tercero. Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar al día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, de vista al recurrente y proceda conforme lo establece la Ley de la Materia respecto al cumplimiento, debiendo verificarse de oficio la calidad de la información en el momento procesal oportuno.

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, NOHEMÍ LEÓN ISLAS y FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO**, siendo el ponente el tercero de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día doce de febrero de dos mil veinticinco, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.


RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.


FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO.
COMISIONADO


NOHEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA.



Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Folio: **210421524000784**
Expediente: **RR-1099/2024**

HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-1099/2024**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada el doce de febrero de dos mil veinticinco.

P1/FJGB/ RR-1099/2024/VMIM/resolución